



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2017-00466-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.1224

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art.8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al acreedor hipotecario Crear Pais S.A.

**CONSIDERACIONES**

Mediante audiencia del 15 de abril de 2021 (No 42 del expediente) se ordenó notificar a los acreedores hipotecarios, y como el apoderado de la parte demandante opto por notificar a Crear Pais S.A a través de correo electrónico, [operaciones@crearpais.com.co](mailto:operaciones@crearpais.com.co) (No. 102 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada; **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada;

Revisado el expediente, si bien allego las evidencias correspondientes e informó cómo la obtuvo, no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la entidad demandada, pues el juramento que hizo fue el correo electrónico al que remitió la notificación fue informado por GCA – Compañía De Gerenciamiento de Activos en su contestación de demanda.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente al acreedor hipotecario Crear Pais S.A, en tanto la apoderado de la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**Segundo: CONCEDER** a la parte demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19624dd40f32d449df4a34fe5d568c6b936db29aaf31be04f1f2892ee871c121**

Documento generado en 12/10/2022 07:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**